

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00528-00
ACCIONANTE: INSTITUTO PROYECTISTA ATYS SAS
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el INSTITUTO PROYECTISTA ATYS SAS identificado con NIT No. 830.091.482-7 en contra del JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad procesal, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la defensa técnica y contradicción, lealtad procesal y seguridad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:

"Primero. REVOCAR por las acciones expuestas en esta acción, la Sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de 2021 dentro del proceso bajo el radicado 2020-0298, por el **JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, en cuanto negó las pretensiones de la demanda contestada por el **INSTITUTO PROYECTISTA ATYS SAS**, en contra del señor abogado FEDERICO DIAZ QUINTERO, desconociendo el acervo probatorio y las realidades procesales y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a **LA IGUALDAD PROCESAL, EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA TÉCNICA Y CONTRADICCIÓN, LEALTAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA**, entre otros.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de 2021 dentro del proceso bajo el radicado 2020-0298, por el **JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se tramitó proceso con el radicado No. 28-2018-00201-00, el cual concluyó en una conciliación entre el doctor FEDERICO DIAZ QUINTERO (apoderado parte demandante) y la señora DUPERLY ALCALÁ BARRETO (representante del Instituto Proyectista ATYS SAS), que consistía en el pago de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) por concepto de honorarios, antes del día treinta (30) de enero de 2020, y/o reconocería intereses moratorios del dos por ciento (2%) mensual, hasta la fecha de pago total de la aludida obligación.

Seguidamente el Instituto Proyectista ATYS SAS pagó intereses a favor del Doctor FEDERICO DÍAZ QUINTERO por siete (7) meses, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales.

Indicó que de conformidad con lo pactado, llevo a cabo el pago por valor de veinte millones de pesos (\$20'000.000) a través de depósito judicial, el cual se puso a disposición del Juzgado 28 Civil Del Circuito el día 27 de febrero de 2020, así: \$17.806.800 a favor del abogado FEDERICO DÍAZ QUINTERO y retención en la fuente por el pago de honorarios en suma de \$2.193.200 a la DIAN, del mismo modo, se instó a la mencionada autoridad judicial para que efectuara el pago al abogado.

Señaló que el Juzgado 28 Civil del Circuito, mediante proveído de 10 de mayo de 2021, ordenó la entrega de \$17.806.800 a favor del abogado FEDERICO DÍAZ QUINTERO, por concepto de honorarios profesionales; igualmente este debía entregar la letra de cambio tres días después del recibo del dinero mencionado. A la postre, el doctor FEDERICO DÍAZ QUINTERO, inició proceso ejecutivo en contra de la entidad accionante buscando el pago de sus honorarios usando la letra de cambio que dio origen a la obligación, desconociendo los pagos realizados.

Con ocasión de lo expuesto, indicó la sociedad accionante que, el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por intermedio de auto interlocutorio de 10 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la hoy sociedad accionante por la suma de \$20.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación; por los intereses de plazo entre el 9 de octubre de 2019 y el 30 de enero de 2020 a la tasa del 2%, y finalmente el pago de los intereses moratorios sobre la suma de dinero ya señalada desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En virtud de ello la entidad accionante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la prenombrada providencia, por falta de jurisdicción o competencia, el cual resultó desfavorable, toda vez, que no se habría probado el origen de la obligación de manera por lo menos sumaria.

Finalmente, realizó una recapitulación de los hechos que reposan en el plenario del proceso referenciado, donde reiteró la información expuesta y por qué considera que el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., desconoció estos hechos, así como la ley y la jurisprudencia vigente.

Agregó que el apoderado de la sociedad accionante solicitó copia de la sentencia emitida por la autoridad judicial, la cual no fue remitida.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de diciembre de 2021 se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente, se solicitó al JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción constitucional a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 2020-00298-00.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Afirmó que no incurrió en vulneración alguna al debido proceso o derecho de defensa que amerite la protección constitucional que, por el contrario, las providencias proferidas corresponden al estudio de las pruebas aportadas al expediente, por lo que decretar la nulidad de la sentencia, resultaría improcedente.*

Agregó que, ciertamente ese despacho judicial tiene conocimiento del proceso radicado No. 1100141890120200029800, por tanto, una vez admitida la demanda ejecutiva se procedió con las etapas propias para este tipo de procesos, por lo que en atención al artículo 392 y 443 del código general del proceso, se llevaron a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde se decretaron pruebas.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes el despacho profirió sentencia de mérito donde ordenó seguir adelante con la ejecución por los rubros a los que había lugar; del mismo modo se surtió la liquidación de

crédito, se decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenó en costas a la parte pasiva.

Igualmente, señaló que en todo momento se respetaron las garantías constitucionales y legales a las partes por tanto, el inconformismo de la sociedad accionante radica en la decisión adoptada, sin embargo, la providencia tomada está fundada en la normatividad que regula los procesos ejecutivos y los títulos valores. En este punto hace énfasis la autoridad judicial accionada, en enseñar que el título valor que dio origen al proceso coercitivo cumplió con los requisitos de ley para su cobro, aún más cuando, la carga de la prueba en este caso recae en la parte ejecutada; así mismo en estricta observancia del artículo 882 del código de comercio, es bien sabido que la entrega de títulos valores derivados de una obligación anterior permiten, ante un eventual incumplimiento iniciar la acción cambiara y/o acudir a la justicia ordinaria.

Particularmente, una vez llevado a cabo los interrogatorios y en virtud de lo anterior, se acreditó que el título valor objeto de esta disyuntiva, se expidió como garantía de pago a los honorarios del doctor FEDERICO DÍAZ QUINTERO del proceso llevado en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. Ahora, si bien la autoridad judicial vislumbra el depósito judicial hecho por la sociedad accionante, por la suma de \$17.806.800, con destino al aludido despacho, lo cierto es que esta se efectuó una vez vencido el título valor y también con posterioridad a la interposición del proceso ejecutivo iniciado por el doctor FEDERICO DÍAZ.

Por ello, dicho deposito fue considerado un abono a la obligación, y aplicado a la liquidación de crédito, sin embargo, en lo que toca con los otros pagos realizados por la parte ejecutada, se encontró que la suma de \$368.316 del 30 de octubre de 2019, y de \$1.471.071 del 25 de febrero de 2020, derivaron en que se encontrará probada la excepción de "cobro de lo no debido", como quiera que estos no fueron reportados oportunamente por el doctor FEDERICO DÍAZ; no obstante, estos pagos fueron tenidos en cuenta en la orden de pago en el fallo proferido.

Finalmente, la autoridad accionada mantiene su postura referente a que las actuaciones estuvieron cobijadas bajo el principio de legalidad, con la valoración correspondiente a las pruebas recaudadas en el plenario; por último afirmó que el 10 de diciembre de 2021 se remitió vía correo electrónico la grabación de la audiencia, y la constancia de ejecutoria del precitado fallo, la cual está disponible para ser retirada cuando el accionante lo considere.

FEDERICO DÍAZ QUINTERO: *Señaló que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos hacen tránsito a cosa juzgada, y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir una sentencia.*

En lo que toca con los hechos, se pronunció frente a cada uno de ellos, donde sobresalen afirmaciones como que no es cierto que la sociedad accionante haya cancelado los intereses surgidos, como lo expuso en el escrito de tutela, pues estos fueron pagos incompletos, bajo el argumento que se ajustaban a los descuentos de retención en la fuente dando aplicabilidad al Estatuto tributario; de otro lado, indicó que la suma adeudada debió ser consignada en la cuenta de él, y no al Juzgado 28 Civil del Circuito, como se hizo.

Por último, solicitó al señor Juez que desestime y niegue todas las pretensiones de la acción de tutela.

INSTITUTO PROYECTISTA ATYS S.A.S: *El apoderado DOCTOR DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE allegó de manera extemporánea, prueba documental solicitando sea tenida en cuenta a la hora de proferir el fallo de la acción de tutela de la referencia; en el referido memorial se vislumbra consulta en la página web de la rama judicial que deja ver que el abogado FERNANDO DIAZ QUINTERO solicitó la entrega del título valor, objeto del proceso No. 2820180020100, y a su juicio, esto prueba el actuar desplegado por el abogado dentro del proceso ejecutivo, donde afirmó no reconocer su pago.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere la presente acción, la sociedad INSTITUTO PROYECTISTA ATYS S.A.S., interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se ordené revocar y dejar sin efectos la sentencia del 9 de noviembre de 2021, de esta manera tutelar los derechos fundamentales a la igualdad procesal, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la defensa técnica y contradicción, lealtad procesal y seguridad jurídica, que considera vulnerados.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las

causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: "1) un grave defecto sustantivo, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) un fragante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, (3) un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Por tanto, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una

de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables a este tipo de procesos.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, advierte este Estrado Judicial, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, la sociedad INSTITUTO PROYECTISTA ATYS S.A.S, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no reunió los requisitos para que le sean tutelados los derechos presuntamente vulnerados, por el contrario, se acreditó que el Juez de conocimiento relacionó adecuadamente las pruebas allegadas por las partes confrontándolas con las practicadas y haciendo uso de la sana crítica, dándoles el valor que consideró apropiado en el ejercicio de la autonomía y e independencia judicial.

Finalmente, en observancia de la prueba allegada de forma extemporánea por la entidad accionante, se debe indicar que ello no acredita que el juez de conocimiento del proceso ejecutivo haya incurrido en uno de los causales prenombrados anteriormente, asimismo, se tiene que el apoderado solicitó la entrega del título porque este fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito de dicho proceso como un abono, conforme lo señaló en la contestación la autoridad judicial accionada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el INSTITUTO PROYECTISTA ATYS S.A.S., identificado tributariamente con NIT No. 830.091.482-7, contra del JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377445d7314b77adefafaa83a4966967cea6c84646bbc17b42c821d563f2aef

Documento generado en 17/01/2022 08:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>